

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511200303051

Fecha: 03-03-2015

Página 1 de 3

URGENTE

Bogotá D.C.,

Señor
CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA
Ccarvajal_gamboa@hotmail.com
Código Postal 68001
Calle 31 No. 29-18
Bucaramanga, Santander

Asunto: Competencia para asumir el pago de una condena judicial en contra del Instituto de seguros Sociales - ISS

Respetado señor Carvajal:

Hemos recibido su comunicación donde pregunta cuál es la entidad que "...*asume el pago de una condena judicial por responsabilidad medica en que incurrió la Entidad Promotora de Salud Instituto de Seguros Sociales teniendo en cuenta que en el año 2007 le fue revocada su licencia de funcionamiento por parte de la superintendencia nacional de salud*". Al respecto, me permito señalar:

Al respecto, sea lo primero informarle que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2013 de 2012¹, oportunamente publicado en el Diario Oficial, ordenó la liquidación y supresión del Instituto de Seguros Sociales - ISS, proceso que actualmente se viene desarrollando por el correspondiente agente liquidador, en virtud de la prórroga ordenada por el Decreto 2714 de 2014.

Así las cosas, es preciso indicar que el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales – ISS, se ha venido adelantado bajo los parámetros del Decreto 254 de 2000², modificado por la Ley 1105 de 2006³. En lo no previsto en las citadas disposiciones, se aplican en lo pertinente, las normas que gobiernan la liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras, dentro de las que se encuentra el Decreto 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999.

De conformidad con las normas antes citadas, las cuales rigen los procesos liquidatorios, en ellos se deben adelantar diferentes etapas dentro de las cuales se encuentran las de emplazamiento y presentación de reclamaciones⁴, fases cuya finalidad consiste en que las personas que tengan a su favor acreencias a cargo de la entidad en liquidación, formulen las reclamaciones pertinentes a efectos de que el Liquidador se pronuncie frente a las mismas y que, en caso de encontrarlo pertinente de acuerdo con los soportes presentados, las incluya dentro del pasivo de la liquidación.

Igualmente, es necesario precisar que los actos expedidos por el Liquidador, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8⁵ del Decreto 2013 de 2012⁶, son objeto de control por la

¹ "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional."

³ "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones"

⁴ Artículos 23 y siguientes del Decreto Ley 254 de 2000.

⁵ "ARTÍCULO 8o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. De conformidad con el artículo 7 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten, los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y podrán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511200303051

Fecha: 03-03-2015

Página 2 de 3

jurisdicción de lo contencioso administrativo, actos frente a los cuales proceden los recursos de Ley otorgados por el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-140 de 2001, frente a un tema similar argumentó que: “[e]n efecto, conviene recordar que una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias.”

En los mismos términos, dicha Alta Corporación mediante Sentencia C-735 de 2007 indicó que: “[e]l proceso administrativo de liquidación contemplado [Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006] tiene como presupuesto la supresión o disolución de entidades públicas y tiene por objeto la enajenación de sus bienes y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo, esto último conforme a la prelación legal establecida en el Art. 2495 del Código Civil y las disposiciones complementarias. Su carácter es, por tanto, universal, en cuanto comprende todos los deudores y acreedores de aquellas, así como todos los bienes y obligaciones de las mismas.”

Conforme lo anterior, el Artículo 32 del Decreto 254 de 2000, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1105 de 2006, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Pago de obligaciones. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.” (Negrillas y subrayas por fuera de texto original)

De lo anterior, se colige que el proceso administrativo de liquidación de una entidad pública tiene como presupuesto su supresión, por lo que durante su trámite el Liquidador adelanta las gestiones necesarias y legales que le compete a fin de procurar que las obligaciones y bienes logren cubrir todas las deudas de la entidad a suprimir o disolver, en acatamiento del principio *par conditio omnium creditorum*, salvo las prelacións legales para el reconocimiento y pago que deban atenderse.⁷

Ahora bien, el hecho de que una acreencia sea reconocida dentro del proceso liquidatorio, no trae como consecuencia necesaria su pago por parte del propio Liquidador, dado que por carencia de recursos al interior de los procesos liquidatorios, es muy frecuente que los créditos sin preferencia no queden provisionados, teniendo en cuenta que los recursos sólo alcanzan para los créditos que precisamente tienen alguna preferencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2494 y siguientes del Código Civil.

Sin perjuicio del trámite preferente que se debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea pate el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales.”

⁶ “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección C. Sentencia del 21 de Enero de 2013. Radicado No. 2088-00167. Demandante: Disclínica S.A. Demandado: E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento. M.P. Dr. Alvaro Eloy Ayala Pérez.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511200303051

Fecha: 03-03-2015

Página 3 de 3

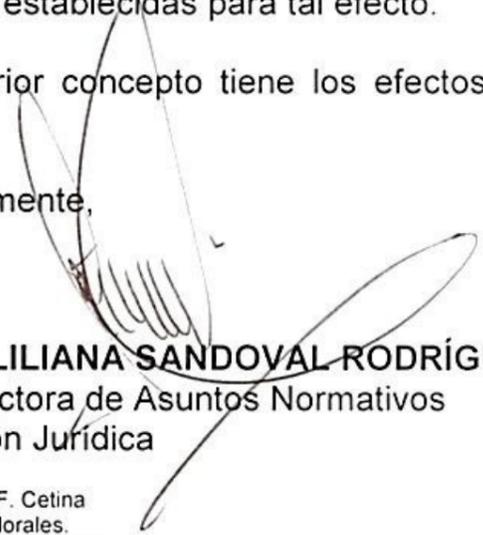
Con base en lo anterior, de manera atenta precisamos que al Ministerio de Salud y Protección Social no le asiste la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones adquiridas mediante sentencia judicial por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación; tampoco obra como sustituto, representante legal, cesionario o subrogatario de las mismas.

Por último, precisamos que a efectos de determinar una posible sustitución de las funciones que en su momento tuvo el Instituto de Seguros Sociales, debe atenderse lo dispuesto en los Decretos 254 de 2000 y 3202 de 2007, en cuyo articulado no se establece el deber del hoy Ministerio de Salud y Protección Social, de asumir al momento del cierre del proceso liquidatorio, las funciones a cargo de dicha empresa en proceso de liquidación, ni de certificar, reconocer u ordenar pagos a cargo de la misma, toda vez que no está facultado para el efecto y de hacerlo estaría desbordando la órbita de competencia que legalmente le ha sido asignada mediante el Decreto Ley 4107 de 2011 modificado por el Decreto 2562 de 2012. Lo anterior, debido a que no existe ni existió entre esta Cartera y el Instituto de Seguros Sociales - ISS, sustitución, subrogación o cesión de obligaciones de ninguna clase, ni relación que implicara subordinación o dependencia jerárquica.

En conclusión, se tiene que de haber una condena expresa emitida por una autoridad judicial que ordene al Instituto de Seguros Sociales – ISS a pagar suma de dinero alguna, dicha obligación debe ser asumida por la entidad en proceso de liquidación, conforme las normas establecidas para tal efecto.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984⁸.

Cordialmente,



OLGA LILIANA SANDOVAL RODRÍGUEZ
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró: O. F. Cetina
Revisó: E. Morales.
Aprobó: Olga Liliana S.

C:\Documents and Settings\ocetina\Mis documentos\conceptos\RAD.201442401100702) competencia para pagar condena de una entidad en liquidación ISS - CARLOS ANDRES CARVAJAL GAMBOA.docx

⁸ "Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015."